



BOLETÍN DEL CLERO
DE
OBISPADO DE LEON

Al telegrama de felicitación que nuestro Excelentísimo Prelado dirigió á Su Santidad con motivo del vigésimo quinto aniversario de su elevación al solio Pontificio, se ha dignado contestar lo que á continuación copiamos:

Agradeciendo Santísimo Padre entusiasta felicitación y oraciones, le bendice con toda su Diócesis.

Card. Rampolla.

E. S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

Circa pia legata extrinsicis solemnitatibus de jure civili requisitis destituta

Petrus, recens defunctus in testamento ad causas profanas, legatum reliquit mille florenorum in favorem causae piae. Testamentum illud, utpote destitutum solemnitate quadam extrinseca de jure civili requisita, prorsus nullum est. Resciso testamento, Joannes, qui uti haeres ab intestato haereditatem adivit, relictum pium mille florenorum praestare omnino recusat, provocando ad sententiam Emi. d'Annibale: «Quandiu

S. Sedes loquuta non fuerit, existimo non oportere inquietare eos qui, extra ditionem Pontificiam, non praestant relicta ad causas pias in testamento irrito ex jure civili. «

Utrum Joannem obligare possim et debeam sub denegatione absolutiois ad exsolvendum hoc relictum pium?

R. Sacra Poenitentiarum mature perpensis expositis, respondet: praxim hujus C. Tribunalis in similibus casibus esse ut generatim legata pia habeantur ut valida et obligatoria in foro conscientiae; facile tamen admittuntur haeredes ad compositionem cum Ecclesia vel pia causa cui legatum ess.

Datum Romae in S. Poenitentiarum die 10 Januarii 1901.
—B. POMPILII S. P. Datarium.—R. CELL. S. P. Substit.

E SACRA CONGREGATIONE RITUUM

ROMANA

Dubium circa Oratoria semipublica.

Instante Rmo. Dno Secretario Vicariatus in Urbe, et referente subscripto a Secretis, Sacra Rituum Congregatio adhaerens veto Commissionis liturgicae rescribendum esse censuit: «Particulam Decreti generalis super Oratoriis semipublicis n. 4007 die 23 Januarii 1899: *atque similia Oratoria, in quibus ex instituto aliquis christifidelium coetus convenire solet ad audiendam Missam*, intelligi posse de quibuscumque fidelibus qui assentiente domino loci et Ordinarii auctoritate interveniente, accedant ad praedicta Oratoria pro audienda Missa etiam in adimplementum praeepti festivi.» Atque ita rescripsit die 3 Augusti 1901.

Ita reperitur in Actis et Regestis Sacrorum Rituum Congregationis hae die 18 Octobris 1901.—Pro R. P. D. DIOMEDE PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*—PHILIPUS CAN. DI. FAVA, *Substitutus.*

DUBIUM

In Missa vigiliae Immac. Concept. color
violaceus est adhibendus.

A Sacra Rituum Congregatione expostulatum fuit:

«An in Missa de Vigilia Immaculatae Mariae Virginis
Conceptionis adhibendus sit color albus vel violaceus?»

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti
Secretarii, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, re-
que accurate perpensa, proposito dubio ita respondendum
esse censuit:

Negative ad primam partem. *Affirmative* ad secundam.

Atque ita rescripsit. Die 12 Septembris 1905.—D. Card.
FERRATA, Praef.—L. ✠ S. † — D. PANICI; Archiep. Laodicen.
Secret.

REAL ORDEN

*declarando que pueden acumularse ciertos servicios
para optar á las Abadías de Colegiata.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido
á Su Excma. Ilma. la Real orden siguiente:

Excmo. Señor.—Con esta fecha se dice al Rvdo. Señor
Obispo de Orihuela lo que sigue: Vista la comunicación de
V. E. fecha 25 de Septiembre último, relativa al expediente
sobre provisión de la Abadía vacante en la Santa Iglesia Cole-
gial de Alicante, por defunción de D. José Pons y Pumares,
en cuya comunicación suplica á V. E. se decrete que los ser-
vicios y méritos de dos Párrocos que se han presentado como
opositors y no reúnen las condiciones exigidas por el art. 5.^o
del Real decreto de 27 de Junio de 1867, acumulados según
determina el art. 2.^o de 23 de Noviembre de 1891, pueden su-
plir los que les falta con arreglo al de 1867, y se les declare en
condiciones para poder presentarse al concurso.

Considerando: que el repetido Real decreto de 27 de Ju-
nio de 1867 que establece las condiciones para poder hacer

oposición á las Abadías de Colegiata, da, con razón preferencia muy marcada á los servicios parroquiales, criterio fundado en que dicho cargo lleva anejo la cura de almas en parroquias tan importantes como se supone lo son siempre las unidas á la Colegiata.

Considerando que este Decreto ha venido aplicándose treinta y cuatro años sin el menor inconveniente, y por más que el de 23 de Noviembre de 1891, al clasificar los servicios que dan aptitud para obtener plazas en el Clero Catedral, establece la acumulación de los comprendidos para cada caso, cuando en *una sola* no se ha cumplido el tiempo que fija el Real decreto, en el caso que nos ocupa parece equitativo que la acumulación no sea tan genérica como establece aquella disposición y se limite al beneficio que á los Ecónomos se les concede por el Real decreto concordado de 14 de Septiembre de 1893; S. M. el Rey, (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del M. Revdo. Nuncio, se ha dignado declarar que para los efectos del tiempo que el Real decreto de 27 de Junio de 1867 exige á los Párrocos, son acumulables los servicios prestados en Economatos en la proporción que fija el Real decreto concordado de 14 de Septiembre de 1893.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tengo el honor de trasladar á Vuestra Excia. para su conocimiento y efectos que precedan cuando se trate de proveer la Abadía que existe en esa Diócesis.

Dios guarde á V. Excia. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1902.—El Subsecretario, *Manuel Benaya Portocarrero*.

Carta del Emmo. Cardenal Parocchi al Episcopado de Italia

ACERCA DEL DIVORCIO.

1. Su Serenísima, Ilustrísima y reverendísima, conoce sin duda la alocución de Su Santidad León XIII al Consistorio de 16 del corriente, que se dirige á preservar al reino de Italia de las tristes consecuencias del divorcio cuando éste llegue á promulgarse como ley.

Tratándose de un asunto íntimamente relacionado con el dogma católico y la disciplina eclesiástica, los eminentísimos señores cardenales, inquisidores generales, mis colegas, han creído conveniente llamar la atención de los venerables pastores acerca del gran documento pontificio y de excitar su celo al propio tiempo, á fin de que no haya una sola diócesis en toda Italia en donde las enseñanzas y los avisos paternales del jefe de la Iglesia no hallen el debido eco y justa correspondencia.

La doctrina católica.

2. Ante todo, será muy conveniente explicar al pueblo cristiano cómo Jesucristo, Hijo de Dios vivo y Redentor del linaje humano, suprimiendo la costumbre del repudio, había devuelto el matrimonio á la primitiva norma que en él estableciera el Criador, haciéndole uno é indisoluble. A cuyo principio alude el Divino Maestro enseñando que «no serán en adelante dos, sino una sola carne. No pretenda, pues, dividir el hombre lo que Dios ha unido (1)». Principio que San Pablo aplicó así, escribiendo á los de Corinto: «La mujer está atada á la ley por todo el tiempo que viva su marido: si éste muriese, queda en libertad de casarse con quien le plugiere (2)».

3. Convendrá asimismo enseñar ampliamente la santidad del matrimonio cristiano elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento. Habiendo significado en la nueva ley la unión conyugal una como señal de la unión indisoluble de Cristo con su Iglesia y signo eficaz de la gracia, dada á los esposos por obra del sacramento, por esto mismo el matrimonio cristiano en su íntima naturaleza está exento de la potestad civil, no solo en sentido absoluto, sino aún rato y consumado y no puede ser disuelto más que en rarísimos casos y únicamente por la suprema autoridad de la Iglesia. Que acerca de los efectos civiles del matrimonio pueda legislar la autoridad laica, nadie lo duda; pero ir más adelante, atentando al vínculo no es favorecer el conyugio, sino el adulterio.

(1) Matth. XIX, 6.

(2) I. Cor. VII, 39.

4. Así, pues, una vez estas enseñanzas sean expuestas al pueblo en las iglesias con lenguaje llano y comprensible, especialmente en los catecismos, débese proceder á divulgarlas por medio de la imprenta, ya en los periódicos, ya por medio de opúsculos de propaganda.

Importa mucho que en tan gravísimo tema todos sean adoctrinados, grandes y pequeños, ya que en todas las cosas que atañen á la Religión hay grandísima ignorancia hoy aún entre las clases más elevadas.

5. Póngase muy de manifiesto la constancia de la Iglesia en reprobar el divorcio, por cuanto en los primitivos tiempos, como las leyes romanas lo consentían, tuvo que luchar firmemente contra tal abuso y no ha cesado durante veinte siglos de luchar con la misma constancia.

Recuérdense á este particular los ejemplos de los Padres Santos, no menos admirables por su santidad de vida que por la pureza de su doctrina.

A los que pretendían cohonestar el divorcio con la autoridad de las leyes civiles, respondía el cristianismo: «No me aduzcáis leyes sancionadas por extraños, por las cuales se concede el divorcio y el libelo de repudio, porque no os juzgará el Señor en el último día según esas leyes, sino con arreglo á las que Él ha decretado (1)». Unas son las leyes del César, dice oportunamente San Jerónimo, y otras las de Cristo; una cosa manda Papiniano y otra San Pablo (2)».

El Concilio de Trento.

6. Cítase la sesión XXIV del Concilio de Trento, en donde, reprobando los Padres la multitud de errores acumulados por los herejes contra la doctrina católica del matrimonio, en el canon V anatematizaron á los que defendían que «por causa de herejía, ó molesta cohabitación, ó el simulado consentimiento del cónyuge, se podía disolver el vínculo del matrimonio», y en el canon VII á los que sostenían que «erraba la Iglesia cuando enseñó y enseña, conforme á la doctrina evangélica y

(1) Homil. de libell. repud.

(2) Epist. ad oceanum.

apostólica, que por el adulterio de uno de los dos cónyuges el vínculo del matrimonio no puede deshacerse, y que uno y otro, y aún el inocente, no puede, viviendo el otro cónyuge, contraer matrimonio, y es reo de fornicación para con ella si, apartado de su esposa adúltera, se casa con otra, y lo es también aquella que, apartada del adúltero, se casa con otro hombre».

La historia.

7. Nunca podrá ocultarse á nuestro pueblo la constante solicitud de los Romanos Pontífices en combatir cualquiera tentativa de divorcio, principalmente cuando amenazaba éste introducirse en el Código civil.

Para aducir ejemplos á este propósito, en el siglo IX, San Nicolás I, llamado el Grande, habiendo sabido que Lotario, rey de Lorena, se había divorciado de su legítima consorte Tentberga para unirse en adulterio consorcio con Valdrada, con impávida firmeza se opuso al criminal concubinato, obligando al rey á despedir á la adúltera y á unirse otra vez con la esposa legítima. Asimismo Urbano y Pascual, ambos segundos de este nombre, se opusieron á las demasías de Felipe I de Francia; Celestino III y el gran Inocencio reprendieron por lo mismo á Felipe II, también de Francia, y en tiempos menos remotos se hizo célebre la lucha de Clemente VII y Pablo III contra las indignas veleidades de Enrique VII de Inglaterra.

El corazón de los celosísimos Pontífices rebosaba de amargura viendo los horribles estragos que tal proceder causaba en la antes llamada isla de los Santos; pero no por ello desistieron en su solicitud por conservar incólume el depósito de la fe y guardar inviolable la santidad del Sacramento, grande en Cristo y en la Iglesia.

Célebre fué la alocución de Pío VII en el Consistorio de 18 de Julio de 1808, para protestar contra el divorcio y las ingerencias laicas en materia de impedimentos matrimoniales impuestos por Napoleón á las provincias de Italia anexionadas al Imperio.

Contra el divorcio protestaron con graves argumentos y palabras Gregorio XVI en su notable Encíclica *Mirari vos*, del 15 de Agosto de 1832. Y su sucesor, en el *Syllabus* unido á sus Letras Apostólicas de 8 de Diciembre de 1864, condenaba la proposición siguiente: «Por derecho natural el vínculo del matrimonio no es indisoluble, y en diversos casos puede el divorcio propiamente dicho ser sancionado por la autoridad civil».

Del actual Pontífice reinante (á quien Dios conserve en su Silla más allá de los años de Pedro), es celeberrima y digna de ser estudiada y explicada al pueblo la Constitución apostólica *Arcanum divinae sapientiae*, de fecha 10 de Febrero de 1880, que puede bien llamarse un exacto compendio de la doctrina católica referente al matrimonio y una eficaz refutación de todos los errores que se le oponen, incluso el divorcio.

Y en el Consistorio del 15 de Abril próximo pasado, aludiendo á la especie de divorcio que por entonces quería implantarse en Italia, declaraba: «En las presentes circunstancias en que se halla el Romano Pontífice, que no pueden ser más vejatorias ni molestas, hay que registrar una nueva ofensa que tiende á relajar la fuerza de la Iglesia y á menoscabar su libertad; otro nuevo ultraje parece se quiere perpetrar ahora, que trae consigo dos funestas consecuencias, esto es: profanar la santidad del matrimonio cristiano y arruinar los fundamentos de la sociedad doméstica».

Y en el Consistorio celebrado hace ocho días, con objeto de conjurar en cuanto posible fuese la inminencia de un peligro atenuado hasta entonces, afirmaba que «toda ley que imponga el divorcio como cosa legal y firme, conduce el derecho á un lamentable retroceso y comete manifiesta injuria contra el Creador Supremo Legislador; por ello esta tal ley podrá producir consorcios adulterinos; pero jamás, en modo alguno, conyugios legítimos».

(Se continuará.)